

**Proyecto para la Aceleración de la Implementación de la CNUCC
Plataforma Regional de Suramérica y México**

Área Temática II

**Responsabilidad de las personas jurídicas con énfasis en la adecuación
de los sistemas de cumplimiento corporativo**

PARAGUAY

Leyes aplicables	<p>Código Penal</p> <p>Código Civil</p> <p>Ley 2051/03, de Contrataciones Públicas</p> <p>Ley 3439/07, que modifica la ley 2051/03.</p> <p>Ley 1015/97, “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”</p> <p>Ley 3783/09, que modifica la Ley 1015/97</p> <p>Ley 6497/19, que modifica la Ley 1015/97</p>
Reglamentos	
Otras regulaciones relevantes	
Autoridades implicadas	

A. Tipo y alcance de la responsabilidad de las personas jurídicas.

La legislación paraguaya no reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La responsabilidad civil de las personas jurídicas está regulada en el artículo 98 del Código Civil de Paraguay.

Código Civil

Artículo 98.

Las personas jurídicas responden del daño que los actos de sus órganos hayan causado a terceros, tratándose de una acción u omisión y aunque sea delito, cuando los hechos han sido ejecutados en el ejercicio de sus funciones y en beneficio de la entidad.

Dichos actos responsabilizan personalmente a sus autores con relación a la persona jurídica.

Responden también las personas jurídicas por los daños que causen sus dependientes o las cosas de que se sirven, conforme a las normas de este Código.

B. Personas jurídicas contempladas en la ley y disposiciones sobre la alteración de su identidad.

En el ámbito civil, el artículo 91 del Código Civil define las entidades que son consideradas personas jurídicas. Entre ellas se encuentran tanto entidades de derecho público como entidades de derecho privado.

Código Civil

Artículo 91.-

Son personas jurídicas:

- a) el Estado;*
- b) las Municipalidades;*
- c) la Iglesia Católica;*
- d) los entes autárquicos, autónomos y los de economía mixta y demás entes de Derecho Público, que, conforme con la respectiva legislación, sean capaces de adquirir bienes y obligarse;*
- e) las universidades;*
- f) las asociaciones que tengan por objeto el bien común;*
- g) las asociaciones inscriptas con capacidad restringida;*
- h) las fundaciones;*
- i) las sociedades anónimas y las cooperativas; y*
- j) las demás sociedades reguladas en el Libro III de este Código.*

C. Autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica y terceros involucrados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código Civil, las personas jurídicas son sujetos de derecho distintos de sus miembros y estos no responden de las obligaciones de la entidad salvo en ocasiones tasadas por ley. Por otro lado, el artículo 98 establece que las personas jurídicas son responsables de los daños que sus órganos hayan causado a terceros, sin especificar las personas cuya actuación puede dar lugar a la responsabilidad de las personas jurídicas, siempre que los actos se hayan llevado a cabo en beneficio de la entidad. Igualmente, el artículo 97 del Código Civil establece que se reputan actos de las personas jurídicas los de sus órganos.

Código Civil

Artículo 94.-

Las personas jurídicas son sujetos de derecho distintos de sus miembros y sus patrimonios son independientes.

Sus miembros no responden individual ni colectivamente de las obligaciones de la entidad, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Artículo 97

Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus órganos.

Artículo 98

Las personas jurídicas responden del daño que los actos de sus órganos hayan causado a terceros, tratándose de una acción u omisión y aunque sea delito, cuando los hechos han sido ejecutados en el ejercicio de sus funciones y en beneficio de la entidad.

Dichos actos responsabilizan personalmente a sus autores con relación a la persona jurídica.

Responden también las personas jurídicas por los daños que causen sus dependientes o las cosas de que se sirven, conforme a las normas de este Código.

D. Sanciones, confiscación y otras medidas aplicables.

Si bien el Código Penal no dispone de manera expresa la aplicación de sanciones penales a las personas jurídicas, las mismas pueden ser sujetos de la aplicación de consecuencias accesorias, cuando ésta haya sido utilizada para el ocultamiento de ganancias obtenidas por la comisión de actividades ilícitas.

En ese tenor, el Código Penal prevé la privación de beneficios o comiso especial.

Código Penal

Artículo 90. PRIVACIÓN DE BENEFICIOS O COMISO ESPECIAL

1° Cuando el autor o el partícipe de un hecho antijurídico hayan obtenido de éste un beneficio, se ordenará la privación del mismo. No se procederá al comiso especial si ello perjudicara a la satisfacción del derecho de la víctima al resarcimiento.

2° Cuando el autor o el partícipe haya actuado por otro y éste haya obtenido el beneficio, la orden de comiso especial se dirigirá contra el que obtuvo el beneficio.

3° La orden de comiso especial podrá abarcar también el usufructo u otro beneficio proveniente de lo obtenido. Cuando lo originalmente obtenido haya sido sustituido por otro objeto, podrá ordenarse el comiso especial de éste.

4° La orden de comiso especial no procederá sobre cosas o derechos que, al tiempo de la decisión, pertenezcan a un tercero que no es autor, partícipe ni beneficiario en los términos del inciso 2°.

De la descripción contenida en el artículo mencionado, la persona jurídica puede ser objeto de comiso especial cuando, tal y como lo señala el inciso 2, haya sido utilizada por el autor o partícipe para ocultar beneficios obtenidos ilícitamente.

Así también, de manera complementaria a lo mencionado, la legislación penal considera sanciones en aquellos casos en los que se cometen hechos punibles actuando en carácter de representantes o apoderados de personas jurídicas.

Código Penal

Artículo 16. ACTUACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE OTRO.

1° La persona física que actuara como:

- 1. representante de una persona jurídica o como miembro de sus órganos;*
- 2. socio apoderado de una sociedad de personas; o*
- 3. representante legal de otro,*



responderá personalmente por el hecho punible, aunque no concurran en ella las condiciones, calidades o relaciones personales requeridas por el tipo penal, si tales circunstancias se dieran en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

2° Lo dispuesto en el inciso 1° se aplicará también a la persona que, por parte del titular de un establecimiento o empresa, u otro con el poder correspondiente, haya sido:

- 1. nombrado como encargado del establecimiento o de la empresa; o*
- 2. encargado en forma particular y expresa del cumplimiento, bajo responsabilidad propia, de determinadas obligaciones del titular, y cuando en los casos previstos en ambos numerales, haya actuado en base a este encargo o mandato.*

3° Lo dispuesto en el inciso 1° se aplicará también a quien actuara en base a un mandato en el sentido del inciso 2°, numeral 1, otorgado por una entidad encargada de tareas de la administración pública.

4° Los incisos anteriores se aplicarán aun cuando careciera de validez el acto jurídico que debía fundamentar la capacidad de representación o el mandato.

Desde el punto de vista administrativo, las personas jurídicas pueden incurrir, entre otras, en violaciones de la ley de contrataciones públicas que podrían acarrear su inhabilitación temporal para la contratación pública, amonestación o apercibimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 2051/03, modificada por la Ley 3439/07.

Ley 2051/03, modificada por la Ley 3439/07

Artículo 72.- SANCION ADMINISTRATIVA

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes:

- a) los proveedores o contratistas que se encuentren en el supuesto del inciso c) del Artículo 40 de este ordenamiento, respecto de dos o más organismos, entidades o municipalidades;*
- b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate; y,*

c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad.

Las Unidades Operativas de Contratación (UOC), dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, remitirán a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, para que ésta actúe en el ámbito de su competencia.

Además de los proveedores y contratistas, los oferentes que participen en los llamados a contratación e incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, serán pasibles de las sanciones previstas en el mismo.

En los casos especialmente leves, será aplicable como sanción, la amonestación y apercibimiento por escrito al oferente, proveedor o contratista.

En ese mismo ámbito, las personas jurídicas pueden ser sancionadas por incumplimientos a las disposiciones de la Ley N° 1015/97 “*Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes*”, sus leyes modificatorias Nros. 3783/09 y 6497/19, y los diversos reglamentos dictados en la materia, en virtud a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley.

Ley N° 1015/97, modificada por la Ley N° 6497/19.

Artículo 24. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SUJETOS OBLIGADOS.

Los incumplimientos a la presente Ley, las reglamentaciones y demás normas dictadas por la autoridad de aplicación darán lugar a sanciones administrativas a personas jurídicas y a personas físicas.

(...) 2. Sanciones administrativas a personas jurídicas infractoras. La comisión de faltas administrativas por parte de las personas jurídicas, por los actos u omisiones previstas en la presente Ley y en las reglamentaciones que se dicten en virtud a esta, dará lugar a la imposición de una de las siguientes sanciones:

a) Nota de apercibimiento.

b) Amonestación pública.

c) Multa de hasta 5000 (cinco mil) salarios mínimos mensuales.

d) Multa de hasta el 50 % (cincuenta por ciento) del monto de la operación en la cual se cometió la infracción, para cuyo caso tomará en cuenta el valor de la operación a la fecha de su realización. En caso de no ser posible determinar el monto de la operación de infracción, se aplicará lo dispuesto en el inciso c).

e) Suspensión, clausura o inhabilitación temporal de la licencia para operar hasta 1 (un) año.

f) Revocación de la autorización para operar.

A los funcionarios, empleados, directores y altos gerentes de las personas jurídicas infractoras se les impondrán las sanciones previstas para las personas físicas infractoras cuando se demuestre que existe causal de involucramiento en los hechos detectados.

En los casos de terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, el artículo 1 de la Ley 6.419/2019 permite la inmovilización de los activos de las personas jurídicas.

Ley 6.419/2019

Artículo 1°. OBJETO Y ALCANCE

La presente Ley tiene como objeto regular como medida preventiva de carácter administrativo, la Inmovilización Inmediata de los Fondos y Activos Financieros de personas físicas o jurídicas sobre quienes existan sospechas de estar relacionadas con el Terrorismo, la Asociación Terrorista, el Financiamiento al Terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; y establecer los procedimientos para la difusión, inclusión, designación y exclusión de personas físicas o jurídicas en listas de sanciones emitidas en virtud y conforme a los criterios de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La inmovilización inmediata de los fondos y activos financieros será aplicada a personas físicas o jurídicas, cuando estas sean calificadas como presuntos autores que puedan estar relacionados con el terrorismo, la asociación terrorista, el financiamiento al terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y que se encuentren vinculadas a: a) Hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con las Leyes vigentes;

b) Las Listas de Sanciones dictadas por Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus Comisiones Permanentes, Comités o Grupos de Trabajo por terrorismo, asociación terrorista, financiamiento al terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como aquellas que se emitan en virtud y acorde a los criterios establecidos por las Resoluciones de dicho Consejo de Seguridad, sobre la materia, sus sucesivas, concordantes, complementarias; y, c) Solicitudes formuladas por terceros países en el marco de la cooperación internacional para la inmovilización de fondos o activos de personas físicas o jurídicas en los términos previstos en la presente Ley

E. Incentivos para fomentar la cooperación del sector privado con la justicia y los programas de cumplimiento corporativos.

No se han establecido incentivos para cooperación del sector privado con la justicia y para la implementación de programas de cumplimiento corporativo en la legislación paraguaya.